Comodoro Rivadavia, nueve de octubre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. T., M. R. y otra c/ A., N. F. s/ Resolución de contrato Expte no. 65/2007 s/ RECURSO DE QUEJA" Expte. N° 17.026/2008,** por haber interpuesto el apoderado de la demandada recurso de queja por denegación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 21/2008 de fs. 64/66vta., que declara resuelto el boleto de compraventa celebrado por los litigantes el día 10 de mayo de 1995, rechaza las indemnizaciones requeridas por el actor e impone costas.

En primer término corresponde a analizar el cumplimiento de los recaudos formales previstos por el art. 281 del C.P.C.C.Ch.

En tal orden de ideas, se observa que se han acompañado copias firmadas por el letrado apoderado de la demandada de las piezas procesales pertinentes, esto es: resolución recurrida-cédula de notificación-, recurso de apelación, resolución denegatoria del recurso y demás constancias del expediente. Asimismo se ha dado cumplimiento a la previsión del ap. 2 del art. 281 del CPr., indicando las fechas de notificación que exige el código de rito, y se demuestra de ese modo la temporalidad en la interposición de la queja.

Por lo expresado, podemos afirmar que se ha dado cumplimiento a los presupuestos formales exigidos por la norma citada.

En virtud de lo expuesto, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina en la resolución del juez de primera instancia que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el demandado por resultar extemporáneo.

Surge de autos que el día 19/08/08 se diligenció en el domicilio legal del demandado en la ciudad de Gobernador Gregores, Provincia de Santa Cruz, la cédula que notifica la sentencia recaída en autos. El día 29 de agosto, en las dos primeras horas, toma participación en autos purgando así la rebeldía decretada en su oportunidad e interpone recurso de apelación contra dicha resolución.

Manifiesta el recurrente, que en dicho escrito sostuvo la temporaneidad del recurso, como consecuencia de la ampliación del plazo dispuesta por el tribunal en la oportunidad de correr traslado de la demanda, decreto de fecha 12/03/07, en dos días en razón de la distancia (decreto de fs. 30).

Agrega que en fecha 5 de septiembre de 2008, el tribunal en el punto II) de la providencia de fs.74 dispone que, atento que la ampliación dispuesta es solo a los efectos de contestar demanda, resulta extemporánea la apelación presentada y ordena la devolución del escrito.

Sostiene el quejoso que lo decidido evidencia un comportamiento contradictorio por parte del magistrado respecto a lo decidido en fecha 12/03/07 y vulnera su derecho de defensa.

Afirma que el recurso de apelación ha sido interpuesto en tiempo hábil y, por lo tanto, su rechazo resulta improcedente.

Insiste que la ampliación de los plazos dispuesta en el proceso para contestar demanda es de aplicación para todos los supuestos en que se ejerza la defensa técnica de su representado.

Desarrolla argumentos mediante los cuales fundamenta su postura. Critica la decisión del juez y reitera que se ha vulnerado su derecho de defensa en juicio. Invoca la aplicación de las

disposiciones del artículo 158 del CPr. Cita como precedentes fallos de la Corte Suprema y de esta Cámara de Apelaciones. Solicita se haga lugar a la queja y hace reserva del caso federal.

Corresponde señalar que el art. 158 del CPr., contempla la ampliación del plazo en razón de la distancia encontrándose íntimamente relacionado con las posibilidad de la defensa en juicio, siendo unánimemente considerado que tal ampliación es automática, esto es sin que medie requerimiento de partes o decisión judicial en tal sentido.

La citada disposición refiere al vocablo diligencias, debiéndose entender por tal la actividad, actuación o gestión procesal desarrollada por la parte dentro del juicio, contemplando expresamente el código de rito, tres casos de supuestos de aplicación de la misma: ampliación del plazo para contestar la demanda (art. 340, 342); interposición ante la cámara del recurso de queja denegado (art. 280) y deducción de queja por denegación de recursos ante el STJCH (art. 283).

En el caso, el a-quo omitió considerar que el juicio tramitó en rebeldía del demandado quejoso, esto es no compareció a juicio y por ende no constituyó domicilio en el radio del tribunal de la instancia.

Por ello, la presentación por la cual purga la rebeldía decretada, se hace parte en el proceso y deduce recurso de apelación contra la sentencia definitiva recaída, asume el carácter de primera presentación, aconseja una adecuada hermenéutica del art. 158 del CPCCCh, mantener, respecto de los plazos, el mismo criterio adoptado para la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, teniendo en considera-

ción que la denegación pone en crisis los principios constitucionales (debido proceso y el derecho de defensa en juicio) y que la resolución atacada es impugnable por vía del recurso de apelación, se concluye que la queja es procedente.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 78/86vta.

2)Conceder libremente y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva N° 21/2008, de fecha 2 de julio de 2008 dictada en los autos caratulados: "M., T. M. R. y Otra c/ A., N. F. s/ Resolución de Contrato" Expte N°. 65/07, en tramite por ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 3 de esta ciudad.

3)Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla, previa certificación del actuario, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos principales a los fines pertinentes, a cuyo fin líbrese oficio.

4)Regístrese, notifíquese y archívese.

Fdo.
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 154 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS